



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marisol Guerrero Ordoñez
Demandado	Papelería Universal Distribuidora S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00150 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 458

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 356 del 06 de abril de 2021, en el que se dispuso rechazar la demanda dentro del asunto de la referencia por motivo de no aportarse el escrito de subsanación.

El recurrente fundamentó su escrito en tres motivos, el primero, es que el escrito de subsanación fue radicado dentro del término legal para ello; en segundo, que el cumplió con todas los requerimientos plasmados por el despacho en el auto de devolución, aun a pesar que en su entender, dicho control de legalidad “*se constituyó en una minuciosa revisión de la demanda por parte del juzgado, que además me pareció excesiva*”; y en tercer lugar, que no es dable que el juzgado exija nuevos requerimientos para dar trámite a las comunicaciones y que solo se enteró de las exigencias referidas posterior al auto de rechazo.

Para resolver este recurso, el despacho encuentra que tal como se desprende de la constancia secretarial (archivo 07 E.D.), el apoderado judicial remitió un correo electrónico el día 24 de

marzo de 2021 a las 8:42 am y anexo el escrito de subsanación que se denuncia en este caso se echó de menos, sin embargo el despacho, en correo de las 9:19 le informó que no era posible dar trámite a su mensaje, por cuenta no incluyó en el cuerpo del mensaje sus nombres y apellidos, su cédula, su tarjeta profesional, su dirección de correo electrónico para notificaciones, su dirección de correo físico para notificaciones, su número de celular, calidad en la que actúa al hacer la solicitud y el objeto de la solicitud, ello siguiendo las reglas del artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se constata que el apoderado no atendió la petición en el correo enviado por el despacho y no procedió a enviar nuevamente el correo con las correcciones referidas, lo que conllevó que el mensaje enviado por la parte, no se tuviera en cuenta y mucho menos incorporado al expediente. Por tal motivo, el despacho profirió el auto recurrido.

Una vez revisado a detalle las actuaciones, y en procura de evitar la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, este operador tendrá por presentado en tiempo el escrito de subsanación y, por consiguiente, el despacho procederá a realizar control de legalidad del referido escrito; por consiguiente, se observa que la parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Con todo sea la oportunidad para recordar al apoderado de la parte demandante que las exigencias del decreto 806 de 2020 a efectos del trámite de memoriales, no solo le son oponibles como requisito sino un gesto de educación y respeto hacia la administración de justicia, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo acate tales lineamientos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Reponer** el auto recurrido.
- 2. Admitir** la demanda laboral de primera instancia promovida por **Marisol Guerrero Ordoñez** contra la **Papelería Universal Distribuidora S.A.S.**
- 2. Imprimir** a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.
- 3. Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Papelería Universal Distribuidora S.A.S.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. Exhortar al apoderado de la parte demandante, para que, en lo sucesivo acate las reglas del decreto 806 de 2020 para la remisión de memoriales, pues comporta un gesto de educación y respeto hacia la administración de justicia.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA